

N° 001-2011-CIMC

**EL COMITÉ INTERMINISTERIAL
DE LA CALIDAD**

Considerando:

Que en el Registro Oficial N° 26 de 22 de febrero del 2007, se expidió la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad con la cual se crea el Comité Interministerial de la Calidad, y se establecen sus atribuciones;

Que en el Suplemento N° 450 de 17 de mayo del 2011, se expidió el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina los lineamientos para el funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva;

Que es necesario expedir el Reglamento Interno para el Funcionamiento del Comité Interministerial de la Calidad, tal como lo dispone el numeral 13 del artículo innumerado a continuación del artículo 9 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA EL
FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ INTERMI-
NISTERIAL DE LA CALIDAD.**

Título I

FINALIDAD Y ALCANCE

Art. 1.- De conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Comité Interministerial de la Calidad es un órgano colegiado interinstitucional cuyas funciones son las de coordinación, articulación y formulación integral de las políticas y acciones de la calidad.

El presente reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Comité Interministerial de la Calidad, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

**Título II
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Capítulo I
DE LA INTEGRACIÓN**

Art. 2.- De conformidad con lo establecido en el Art. 9 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Comité Interministerial de la Calidad está integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

1. Ministra(o) Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad.
2. Ministra(o) de Industrias y Productividad, quien lo presidirá o su delegado permanente.
3. Ministra(o) del Ambiente o su delegado permanente.
4. Ministro(a) de Turismo o su delegado permanente.
5. Ministro(a) de Agricultura, Acuicultura, Ganadería y Pesca.
6. Ministro(a) de Salud Pública o su delegado permanente.
7. Ministra(o) de Transporte y Obras Públicas o su delegado permanente.
8. Ministro(a) de Electricidad y Energía Renovable o su delegado permanente.

De acuerdo al inciso final del Art. 3 del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad, asistirán con derecho a voz, pero sin voto:

1. Director General del Instituto Ecuatoriano de Normalización.
2. Director General del organismo de acreditación ecuatoriano.

Cuando los miembros del Comité Interministerial de la Calidad, o sus delegados tengan vinculación personal directa o indirectamente con cualquiera de las actividades reguladas por el comité, no tendrán voto respecto a los temas relacionados con las mismas.

**Capítulo II
DE LAS ATRIBUCIONES**

Art. 3.- Las atribuciones del Comité Interministerial de la Calidad, son aquellas que se encuentran previstas en el artículo innumerado a continuación del Art. 9 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**Título III
DE LA ESTRUCTURA INTERNA**

**Capítulo I
DE LAS FUNCIONES**

**Sección Primera
DEL PRESIDENTE**

Art. 4.- Corresponde al Presidente del Comité Interministerial de la Calidad:

- a) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las sesiones ordinarias y extraordinarias, durante las cuales podrá abrir, dirigir, suspender y cerrar los debates del Pleno del comité, en cualquier momento, con causa justificada;

- b) Velar por el cumplimiento de la Constitución, la ley y los reglamentos relativos a su función;
 - d) Aprobar el orden del día, tomando en consideración, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con 48 horas de antelación a la sesión;
 - d) Dirimir con su voto en caso de empate en las votaciones;
 - e) Solicitar a los ministros integrantes del comité la designación oportuna de sus delegados;
 - f) Legalizar conjuntamente con el Secretario y miembros del Comité Interministerial de la Calidad, las actas de las sesiones;
 - g) Autorizar la asistencia de personas con carácter informativo que, sin ser miembros del Comité Interministerial de la Calidad, podrían participar en reuniones específicas, en calidad de asesores u observadores;
 - h) Suscribir conjuntamente con los miembros y el Secretario del Comité Interministerial de la Calidad, las actas resolutivas de las sesiones;
 - i) Ordenar y velar por la ejecución de los acuerdos alcanzados en el seno de las reuniones;
 - j) Las demás establecidas en la ley y reglamentos, así como las que le asigne el Comité Interministerial de la Calidad.
- d) Proponer al Presidente temas para incluir en el orden del día, con al menos cinco días hábiles previo a la próxima sesión;
 - e) Legalizar conjuntamente con el Presidente y Secretario del Comité Interministerial de la Calidad, las actas de las sesiones;
 - f) Poner en conocimiento inmediato del Presidente o del comité, cualquier situación que pudiere afectar los procedimientos del mismo;
 - g) Solicitar al Presidente la convocatoria a sesiones extraordinarias, de conformidad con lo previsto en el Art. 22 del presente reglamento;
 - h) Cumplir a través de las instituciones de su representación con las resoluciones tomadas por el comité, proponer las medidas que considere necesarias para mejorar, corregir las deficiencias que, en su caso, se detecten en el desarrollo de los mismos;
 - i) Difundir los programas de trabajo, actividades y las acciones desarrolladas por el Comité Interministerial de la Calidad.

Sección Segunda DEL VICEPRESIDENTE

Art. 5.- De conformidad con el Art. 6 del Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es atribución principal del Vicepresidente del Comité Interministerial de la Calidad, subrogar al PRESIDENTE en caso de impedimento definitivo o transitorio. Asumirá también las demás funciones que le asigne el comité.

Será elegido por mayoría simple cada dos años.

Sección Tercera DE LOS MIEMBROS

Art. 6.- Son deberes y atribuciones de los miembros del Comité Interministerial de la Calidad, las siguientes:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones cuando fueren convocados;
- b) Intervenir en las deliberaciones de las sesiones del comité y votar de ser el caso, respecto de los asuntos que sean sometidos a consideración del Comité Interministerial de la Calidad;
- c) Presentar oportunamente sus excusas en caso de ausencia;

Sección Cuarta DEL SECRETARIO

Art. 7.- Son funciones del Secretario del Comité Interministerial de la Calidad, las siguientes:

- a) Instrumentar los acuerdos adoptados por el comité;
- b) Elaborar el respectivo orden del día, según instrucciones del Presidente y cursar por escrito, en forma física o por cualquier medio electrónico, las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del comité así como preparar la documentación de soporte de las mismas;
- c) Actuar como relator en las sesiones del Comité Interministerial de la Calidad;
- d) Presentar informes sobre los trámites que el Comité Interministerial de la Calidad requiera;
- e) Firmar la correspondencia oficial sobre las resoluciones tomadas por el Comité Interministerial de la Calidad;
- f) Proporcionar a los miembros del Comité Interministerial de la Calidad, todos los elementos de juicio necesarios de los temas que vayan a tratarse en el mismo;
- g) Legalizar conjuntamente con el Presidente y miembros del Comité Interministerial de la Calidad, las actas de las sesiones;
- h) Entregar a los miembros del Comité Interministerial de la Calidad, los informes de los grupos de trabajo respecto de los asuntos a tratarse en la sesión, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación;

- i) Velar por la conservación y seguridad de los archivos del Comité Interministerial de la Calidad;
- j) Mantener las grabaciones magnetofónicas de las sesiones durante una sesión posterior, luego de ser aprobada el acta correspondiente, a menos que el comité disponga lo contrario;
- k) Elaborar las actas de las sesiones para conocimiento y aprobación de los miembros del Comité Interministerial de la Calidad;
- l) Guardar la reserva de los asuntos que se traten en el Comité Interministerial de la Calidad; y,
- m) Las demás que le fueren confiadas por el comité.

Sección Quinta DE LOS ASESORES

Art. 8.- Para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, el Comité Interministerial de la Calidad podrá requerir a las instituciones que lo integran, la presencia de asesores especializados en la materia a tratar, sin perjuicio de las facultades otorgadas al Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad.

Las funciones de los asesores, en sus respectivas especialidades, estarán orientadas fundamentalmente a los siguientes aspectos:

- a) Asistir a las sesiones del Comité Interministerial de la Calidad, cuando sean requeridos;
- b) Asesorar en los aspectos de su especialización a los miembros del Comité Interministerial de la Calidad, cuando así se los soliciten;
- c) Concurrir a las sesiones de los grupos de trabajo, a pedido de los mismos;
- d) Informarse con la debida anticipación de los asuntos a tratarse en la sesión, para que previo estudio, asesoren documentadamente; y,
- e) Las demás que les asignen los miembros del comité.

Art. 9.- Los asesores del comité deberán ser expertos en la materia en la cual presten su asesoramiento.

Una vez concluido el informe o exposición por parte de los asesores, estos abandonarán la sala y se continuará con la sesión.

Capítulo II GRUPOS DE TRABAJO

Para el estudio de temas puntuales y concretos relacionados con el ámbito del comité se podrán constituir grupos de trabajo específicos, a iniciativa del Presidente del comité y/o a petición de la mayoría de sus miembros.

Podrán participar en los grupos de trabajo representantes de los ministerios que integran el comité, y también especialistas de los diferentes temas objeto de estudio que sean propuestos por la mayoría de los miembros del comité.

El régimen de reuniones de los grupos de trabajo será flexible, adecuado a la urgencia del tema.

La convocatoria y coordinación de los grupos de trabajo corresponderá a la Presidencia, la cual podría delegar en el/la Secretario/a si lo considera oportuno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes en el grupo de trabajo.

Art. 10.- Los grupos de trabajo a los que se refieren el presente capítulo, emitirán sus informes por escrito en el término de quince días (15) o en el tiempo que establezca el comité, según los casos, luego de haber recibido los requerimientos correspondientes, informes que pasarán a conocimiento y resolución del Comité Interministerial de la Calidad.

Art. 11.- Para la elaboración de los informes, se reunirá cada grupo de trabajo y luego del estudio necesario y en mérito a los antecedentes que disponga, se discutirá el asunto hasta llegar a la conclusión final. En caso de discrepancia los integrantes del grupo podrán presentar sus informes tanto de mayoría como de minoría o individuales.

En caso de presentarse informes de mayoría y de minoría sobre un mismo asunto, se leerán ambos para conocimiento de los miembros del Comité Interministerial de la Calidad, pero se discutirá y votará primero el de mayoría; en caso de negarse este, se discutirá y votará el de minoría. No podrá considerarse aprobado el informe de minoría por el solo hecho de haberse negado el de mayoría.

Art. 12.- Ningún informe podrá ser modificado o excluido del orden del día, una vez que haya sido depositado en Secretaría debidamente legalizado por los integrantes del grupo de trabajo.

Sin embargo, si aparecieren nuevos documentos o elementos de juicio antes de que el Comité Interministerial de la Calidad los conozca en sesión, solamente los integrantes del grupo de trabajo informante están facultados para ampliar o rectificar dicho informe.

Art. 13.- Cuando por razones justificadas, la Presidencia acepte la excusa de uno de los integrantes de un grupo de trabajo, dicha autoridad la completará con otro del Comité Interministerial de la Calidad.

Art. 14.- Es obligación de los grupos de trabajo, agotar todos los medios a su alcance con el fin de proporcionar al Comité Interministerial de la Calidad los mayores elementos de juicio y antecedentes suficientes que le guíen hacia una resolución legal y justa, quedando a criterio del comité aceptarlo o no en la resolución que emita.

Art. 15.- No podrán discutirse en el Comité Interministerial de la Calidad los informes de los grupos de trabajo cuando no estuvieren presentes por lo menos dos de sus integrantes.

Art. 16.- Cuando un mismo asunto dé lugar a la presentación de informes de mayoría o minoría o individuales, no podrá ser incluido en el orden del día, sino cuando todos ellos sean depositados en Secretaría.

Art. 17.- Los informes suscritos por miembros de los grupos de trabajo que han cesado en sus funciones y que aún no han sido considerados por el Comité Interministerial de la Calidad, servirán únicamente como elementos de juicio para que los miembros reemplazantes los consideren y, en caso de no estar de acuerdo con ellos elaboren un nuevo informe que deberá tratarse en la próxima sesión.

Art. 18.- Los informes que contengan dos o más recomendaciones, se los discutirá por partes y el resultado de la votación de cada una de ellas, se hará constar en las actas correspondientes.

Art. 19.- No se aceptarán aquellos informes que dejen a criterio del Comité Interministerial de la Calidad la resolución a tomarse, pues, obligatoriamente deberán contener un pronunciamiento en sentido favorable o desfavorable sobre el asunto estudiado.

Título IV

DE LAS SESIONES, DE LAS MOCIONES, DE LAS VOTACIONES Y DE LAS ACTAS

Capítulo I DE LAS SESIONES

Art. 20.- Las sesiones se dividen en:

- a) Ordinarias;
- b) Extraordinarias; y,
- c) Permanentes.

Art. 21.- Las sesiones ordinarias se sujetarán al orden del día propuesto por el Presidente y aprobado por el Comité Interministerial de la Calidad.

Art. 22.- El Comité Interministerial de la Calidad celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y las extraordinarias cuando considere necesario, por convocatoria de su Presidente o de dos terceras partes de sus miembros.

En caso de que la sesión no pudiera celebrarse en la fecha programada, deberá llevarse a cabo dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria.

Art. 23.- El quórum quedará constituido con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros.

Si a la hora de la convocatoria no estuvieren presentes el número requerido de asistentes, se concederá un lapso de espera de una hora. Vencido este sin que se haya logrado el quórum reglamentario, el Presidente declarará suspendida la reunión y convocará para una nueva fecha, procediéndose a levantar el acta que deje constancia de la suspensión.

A la segunda llamada de una reunión suspendida, se sesionará con los miembros presentes.

Art. 24.- Las decisiones o acuerdos del Comité Interministerial de la Calidad, serán tomadas por la mayoría simple de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate. Lo resuelto por el comité quedará en firme en cada sesión, sin perjuicio del derecho a disenso sólidamente fundamentado.

Art. 25.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán ser enviadas por el Presidente, en forma física o por cualquier medio electrónico, acompañadas del orden del día, así como de la documentación que se relacione con los asuntos a tratar, por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha en que se pretenda celebrar la sesión y deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre del integrante o invitado del comité;
- b) Nombre de la institución que representa;
- c) Fecha, lugar y hora de la celebración de la sesión;
- d) Señalar que se trata de sesión ordinaria o extraordinaria; y,
- e) Nombre, firma de quien la expide y fecha de la misma.

Art. 26.- Las sesiones extraordinarias se efectuarán por convocatoria especial y en ellas se tratarán el o los asuntos para los que fueron convocados los mismos que serán declarados urgentes para efectos de trámite.

Art. 27.- Al tratarse de sesiones extraordinarias, el orden del día contendrá únicamente los asuntos que deban ser considerados por el comité, debiendo la Secretaría distribuirlo con la debida anticipación.

Art. 28.- Tendrán el carácter de sesiones permanentes, las que por resolución del Comité Interministerial de la Calidad deban continuar realizándose en diferentes horas o días, hasta terminar el asunto o asuntos propuestos. El orden del día será el mismo de la sesión ordinaria y en su reinstalación se continuará tratando el asunto pendiente.

Las resoluciones de estas sesiones se comunicarán una vez concluidas definitivamente, pero se pueden solicitar informes, documentos o recopilar algún dato necesario para resolver los casos que se estuvieren tratando.

Art. 29.- Los miembros del Comité Interministerial de la Calidad no devengarán dietas por su asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias del mismo.

Art. 30.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán en la sede de la Subsecretaría de la Calidad, salvo que por razones debidamente justificadas, de emergencia o fuerza mayor, deban efectuarse en lugar distinto, o a través de reuniones y resoluciones efectuadas a través de medios de comunicación y electrónicos; en cualquier caso las decisiones que se tomen deberán constar por escrito en un acta preparada para el efecto.

Art. 31.- El Secretario levantará las actas resumidas de todas las sesiones, en las que se reproducirán en su totalidad las resoluciones y recomendaciones del comité.

Art. 32.- Las sesiones del comité tendrán el carácter de reservadas, a menos que este resolviera hacerlas públicas.

Art. 33.- La Secretaría mantendrá un registro numerado y foliado de las actas de las sesiones, las que una vez aprobadas por el comité, llevarán las firmas del Presidente, de los miembros y del Secretario.

Art. 34.- Al finalizar cada sesión el Presidente fijará la fecha y el lugar de la próxima sesión, sin perjuicio de la convocatoria respectiva.

Capítulo II DE LAS MOCIONES

Art. 35.- Cualquier miembro del comité podrá presentar una moción para consideración de sus integrantes.

Art. 36.- Las mociones serán verbales, pero podrán ser presentadas por escrito, si los miembros así lo estimaren; serán anotadas por la Secretaría para que sean consideradas de acuerdo al orden de presentación.

Solamente la moción con el carácter de previa, calificada así por el Presidente, puede postergar el conocimiento de las demás que no tengan dicho carácter.

Art. 37.- Las mociones serán votadas una vez que se las haya considerado y discutido suficientemente.

Art. 38.- El autor de una moción podrá retirarla antes de llegar a la votación, pero si en su lugar la sustituyere por otra, esta se considerará en el orden numérico que le corresponda.

Art. 39.- Las mociones podrán ser reformadas a propuesta de otro miembro, siempre y cuando el autor lo aceptare.

Art. 40.- Todas las mociones se aprobarán por votación, cuyos resultados constarán en actas.

Art. 41.- Cuando se aprobare una moción, quedan de hecho sin efecto las demás, siempre y cuando traten sobre el mismo asunto.

Art. 42.- Una moción que ha sido negada no podrá volver a discutirse, a menos que la presentación de nuevas pruebas permita su rectificación, en todo caso se tomará como reconsideración. El mismo tratamiento se dará a las mociones que versen sobre resoluciones tomadas en sesiones anteriores en el mismo comité.

Capítulo III DE LAS VOTACIONES

Art. 43.- Todos los asuntos del Comité Interministerial de la Calidad serán resueltos por votación nominal que se efectuará una vez concluida la discusión.

Una vez iniciada la votación solo podrán hacer razonamiento del voto los miembros que no participaron en el debate. Los razonamientos se harán constar en actas.

Art. 44.- Antes de proceder a la votación, el Presidente cuidará que el asunto se haya discutido suficientemente y por consiguiente, se declare cerrado el debate.

Art. 45.- Cerrado el debate, el Secretario leerá la moción discutida o el proyecto de resolución y el Presidente dispondrá la votación de la misma, la que será proclamada por el Secretario.

Art. 46.- El miembro firmante de un informe podrá votar en contra del mismo, si los nuevos antecedentes, documentos probatorios o disposiciones legales dictadas en el debate, así lo determinaren.

Art. 47.- Los votos serán a favor o en contra. Un miembro podrá salvar su voto en caso de no haber concurrido a la sesión, o en caso de disentir del criterio de la mayoría, siempre y cuando exponga y entregue su razonamiento para tal posición, la misma que deberá constar en el acta respectiva.

Art. 48.- Cuando se trate de sesiones con nuevos miembros, el acta de la sesión anterior será aprobada, cuando los asuntos resueltos hayan sido ejecutados, sin perjuicio del número de votos salvados.

Si las resoluciones tomadas en la sesión anterior no han sido aún ejecutadas, serán sometidas a ratificación o rectificación por parte del nuevo comité; cumplido lo cual se aprobará el acta respectiva.

Capítulo IV DE LAS ACTAS

Art. 49.- Es obligación de la Secretaría elaborar las actas de todas las sesiones del Comité Interministerial de la Calidad, basadas en la grabación magnetofónica, y distribuir las entre sus miembros, para su revisión, a más tardar 15 días hábiles después de efectuada la sesión.

En las actas se recogerá un resumen de la discusión y resolución del Comité Interministerial de la Calidad sobre cada punto tratado.

En caso de existir observaciones a dicho proyecto, estas se notificarán por escrito a la Secretaría del comité en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de su recepción, en cuyo caso el acta con las observaciones recibidas serán distribuidas nuevamente para conocimiento y aceptación de los miembros. De no recibirse observaciones en el plazo de 5 días, el proyecto de acta se entenderá aprobado.

Las actas de las sesiones serán identificadas mediante numeración consecutiva, contendrán el número de sesión y harán mención expresa de su carácter ordinario o extraordinario.

Las actas contendrán de manera enunciativa más no limitativa, el lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión, los miembros asistentes, los asuntos tratados en el orden que hayan sido considerados y las resoluciones adoptadas, mención de los votos salvados, y cualquier otro elemento necesario a los fines del adecuado registro de la sesión.

Art. 50.- En las actas de sesiones permanentes, se hará constar además de la hora de suspensión de la sesión, la fecha y hora de reinstalación, miembros asistentes, conservando el mismo número del acta hasta su clausura.

Art. 51.- Si al corregir las exposiciones en el acta, algún miembro cambiare el sentido de lo que realmente expresó, la Secretaría pondrá este particular en conocimiento del Presidente para que si fuere del caso, someta a consideración del comité para su rectificación y/o ratificación.

Art. 52.- En las sesiones el Comité Interministerial de la Calidad, tiene atribuciones para:

- a) Resolver de inmediato la cuestión sometida a su consideración;
- b) Diferir su resolución para una fecha posterior;
- c) Solicitar otros elementos de juicio para su pronunciamiento; y,
- d) Reabrir el debate.

Título V DE LAS RECONSIDERACIONES

Art. 53.- Las resoluciones del Comité Interministerial de la Calidad son obligatorias y podrán ser reconsideradas por una sola vez, en los casos y formas establecidos en el presente capítulo.

Art. 54.- Para efectos de este reglamento, se entiende por reconsideración el acto de volver a conocer un asunto sobre el cual el comité expidió su resolución.

Art. 55.- La reconsideración podrá ser solicitada por un miembro del comité o los administrados; en este último caso se presentará por escrito las razones que tengan para proponerla, con la solicitud de reconsideración, el comité actuará previo el informe jurídico sobre su procedencia.

Art. 56.- La reconsideración será propuesta por una sola vez y no se podrá presentar una nueva petición sobre un asunto que fue reconsiderado. Las solicitudes presentadas en este sentido serán devueltas al administrado, por improcedentes.

Título VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57.- El presente reglamento solo podrá modificarse a instancias del presidente o de tres miembros del comité, que deberán acompañar a su pedido, el proyecto de reforma con la justificación de motivos.

Art. 58.- En todo lo que no esté previsto en el presente reglamento se observará lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.- Dado en Quito, D. M., a los 13 días de octubre del 2011.

f.) Econ. Verónica Sión de Josse, Presidenta del Comité Interministerial de la Calidad.

Lo certifico.

f.) Telga. Catalina Cárdenas Vélez, Secretaria del Comité Interministerial de la Calidad

MIPRO.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Firma: Ilegible.- Fecha: 25 de enero del 2012.

No. 004-2011-CIMC

EL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

Considerando:

Que, el Sistema Nacional de la Calidad constituye un pilar para el desarrollo y la transformación productiva del país, contribuyendo así al incremento de la productividad y al bienestar de los consumidores; cuyo objetivo, contemplado en el Art. 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 9017, publicado en el Registro Oficial Suplemento 535 de 26 de febrero del 2009, se expidió la Política Industrial del Ecuador, estableciéndose como política el "Fortalecer el Sistema de Calidad y fomentar el cumplimiento de normativas y reglamentos de calidad nacional e internacional";

Que, la Disposición Vigésima Cuarta del Código Orgánico, Comercio e Inversiones, señala dentro del plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de este código, los recursos